



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número. 41

Audiencia número: 464

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta y al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia número 071 del 23 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUIS CARLOS DUQUE VARGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expone que al actor se le reconoció la pensión de vejez, a partir del 01 de julio de 2014, bajo los lineamientos establecidos en la ley 797 de 2003, sin que sea procedente el reconocimiento de retroactivo pensional, porque en la historia laboral no reporta la novedad de retiro con el empleador Instalaciones Metálicas para el ciclo 2012 Y tampoco es aplicable



los intereses moratorios que reclama porque la entidad cuenta con términos legales para resolver las peticiones y para hacer el pago efectivo.

A continuación, se profiere la siguiente

SENTENCIA No. 385

Pretende el demandante que le sea reconocida la pensión de vejez, retroactiva al 29 de diciembre de 2013 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 29 de diciembre de 2013, contando a la fecha con 62 años de edad y al 1° de abril de 1994, con 40 años de edad, lo que la hace beneficiario del régimen de transición.

Que ha cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones desde el 1° de octubre de 1984 al 1° de septiembre de 2010, más de 1.262 semanas. Que el día 21 de mayo de 2014, presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la misma concedida por parte de COLPENSIONES, a partir del 1° de julio de 2014, a través de la Resolución GNR 257185 del 15 de julio de 2014, bajo los presupuestos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, como quiera que la entidad al momento de liquidar la pensión de vejez, tuvo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas reconociendo la pensión de vejez, mediante la Resolución GNR 257185 de 2014, aplicando una tasa de reemplazo del 90%.

Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones de fondo formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó al reconocimiento y pago de la suma de \$3.735.300 a favor del demandante, por concepto de retroactivo pensional de vejez, desde el 29 de diciembre de 2013 y hasta el 30 de junio de 2014, de la cual autorizó a la entidad a descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Condenó igualmente a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de septiembre de 2014 y hasta el momento en que se realice su pago.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia, expuso que para la fecha en que el afiliado demandante cesó las cotizaciones a pensión, esto es, el 30 de marzo de 2012, tenía reunidas más de las semanas mínimas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que al arribar a la edad mínima requerida en tal normatividad – 60 años – el 29 de diciembre de 2013, consolidó su derecho pensional, fecha desde la cual se debió conceder tal prestación, sin que se encuentren afectadas las mesadas retroactivas causadas hasta el 30 de junio de 2014, por el fenómeno de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada solicitando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que el demandante no cumple con los preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758, en el sentido de que para el disfrute de la pensión de vejez es necesaria la desafiliación al régimen, situación que no se evidencia en el proceso, pues de la lectura de la historia laboral del actor no se observan las respectivas novedades de retiro. Igualmente, expone que en caso tal de que se considere que el actor tiene derecho al retroactivo pensional, solicita que se tenga en cuenta el término para causar los intereses moratorios de 6 meses, 4 para su reconocimiento y 2 para su pago, ello apoyándose de



providencias emanadas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y de la Corte Constitucional.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la decisión de primera instancia sin limitación alguna, por lo que corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar la procedencia del retroactivo pensional a favor del demandante, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar las fechas de causación y su cuantía, **iii)** E igualmente, se ha de analizar si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- Que el demandante elevó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, el día 21 de mayo de 2014, siendo concedida a través de la Resolución GNR 257185 del 15 de julio de 2014, a partir del 1° de julio del mismo año, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al reunir los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen aplicable al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN



Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entrar a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”



(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el señor LUIS CARLOS DUQUE VARGAS, al haber nacido el 29 de diciembre de 1953, cumplió la edad mínima de 60 años, exigida en el régimen pensional aplicado por la entidad demandada, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, el día 29 de diciembre de 2013, calenda para la cual contaba con 1.262 semanas sufragadas, como bien se evidencia en la parte considerativa de la resolución mencionada en líneas precedentes, por medio de la cual le fue concedida la prestación económica de vejez al actor.

Ahora bien, de la lectura de la historia laboral del actor, que reposa en el expediente pensional allegado al presente proceso en formato digital, se evidencia que aquel cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones hasta el 31 de marzo de 2012, por intermedio de la razón social INSTALACIONES MECANICAS, sin que se observe la correspondiente novedad de retiro.

Así las cosas, el señor DUQUE VARGAS causó su pensión de vejez al momento de arribar a la edad mínima de 60 años, esto es, el 29 de diciembre de 2013, fecha en la que tenía acreditados más de las 1.000 semanas exigidas en el citado Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, reclamando ante la entidad demandada el reconocimiento de dicha prestación el día 21 de mayo de 2014, de lo que se logra evidenciar que la verdadera intención del afiliado para que le fuera reconocida dicha prestación económica, partió desde que arribó a la mencionada edad mínima – 29 de diciembre de 2013-, pues con



anterioridad a ello había cesado sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar el valor del retroactivo pensional adeudado, entra la Sala a pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se tiene que los términos procesales de las acciones que emanen de las leyes sociales, según los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., establecen que las mismas prescribirán en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se hubiese hecho exigible, término que podrá ser interrumpido por un lapso igual mediante un simple reclamó escrito, término que en el presente caso no se ha superado, puesto que entre la Resolución GNR 257185 del 15 de julio de 2014, que le concedió la prestación económica de vejez al actor, notificada personalmente el 28 de julio de 2014, la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, el 15 de abril de 2016, la que fue negada a través de la resolución GNR 139459 del 12 de mayo de 2016 y la presentación de la demanda el 19 de abril de 2018, no han transcurrido el trienio que disponen las normas en cita, por lo que no se encontrarían prescritos los derechos sociales aquí reclamados, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, el valor de las mesadas retroactivas adeudadas al actor, causadas desde el 29 de diciembre de 2013 y hasta el 30 de junio de 2014, como quiera que a partir del 1° de julio del mismo año, le fue concedida la prestación económica de vejez, ascienden a la suma de **\$3.735.300.**, valor idéntico al calculado por el A quo, como a continuación de puede observar. Punto de la decisión que se ha de confirmar.

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2013	\$589,500	0.07	\$39,300
2014	\$616,000	6	\$3,696,000
			\$3,735,300

INTERESES MORATORIOS



En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez, no siendo entonces de recibo el argumento expuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, para que se tenga en cuenta un término de 6 meses, pues clara es la jurisprudencia especializada en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, término que como bien se estableció es de 4 meses.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud pensional de vejez ante Colpensiones, el día 21 de mayo de 2014, siendo la misma concedida a través de la Resolución GNR 257185 del 15 de julio de 2014, a partir del 1° de julio del mismo año, cuando dicha prestación debió ser reconocida a partir del 29 de diciembre de 2013, tal y como quedó analizado en líneas precedentes, por lo que los 4 meses con que contaba la entidad para resolver la petición pensional vencieron el 21 de septiembre de 2014, causándose los intereses moratorios a partir del 22 de septiembre del mismo año, asistiéndole razón a la apoderada judicial de la entidad demandada en la parte final de la censura impuesta contra la sentencia de primer grado, pues debe recordarse que tales intereses nacen a la vida jurídica una vez vencido el mencionado término de 4 meses. Punto de la decisión que ha de modificarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por la apoderada de la parte pasiva en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 071 del 23 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del señor LUIS CARLOS DUQUE VARGAS, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de septiembre de 2014, sobre las mesadas pensionales adeudadas y hasta que se verifique el pago de dicha obligación.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 071 del 23 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS DUQUE VARGAS
APODERADO: YOE GRAJALES TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS CARLOS DUQUE VARGAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00203-01

www.aja.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 013-2018-00203-01